



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00297 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bodegas Box P.H 900.312.558-1.
Demandado:	Banco de Bogotá S.A Nit. 900.312.558-1. Confecciones Falji S.A.S Nit. 811.043.238-2
Asunto:	Corrige auto que decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Corregir el numeral segundo del auto que decreta embargo de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

Segundo. Decretar el embargo de los derechos que posea sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-1015701 sociedad la demandada Banco de Bogotá S.A con NIT 900.312.558-1:

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur conjuntamente con el auto que decretó el embargo.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c4b45e5c43c74cc13b6365ce2f71386bf87a48f9f944736d6a7373e2d9911**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan David Yazo Medina C.C. 80.767.335
Demandado:	Dora Adriana Álzate Restrepo C.C. 42.896.495
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Juan David Yazo Medina, en contra de Dora Adriana Álzate Restrepo.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Concar Vehículos identificado con matrícula mercantil número 21-578335-02 de propiedad de la demandada Dora Adriana Álzate Restrepo identificada con C.C. 42.896.495.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, no existe constancia del diligenciamiento del oficio que comunicaba la medida cautelar.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eadd368c9d476ea5df9f72e2599f82c436de8b983d3cd6d30aa01189ab0a4e**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00117 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Demandado:	José Arley Rodríguez C.C. 71.785.006
Asunto:	Deja sin efectos auto anterior del 11 de abril de 2024 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Dispone el artículo 132 Código General del Proceso que *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios*. A su turno el numeral 5º del artículo 42 ídem establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso.

En el *sub examine*, al no advertirse el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora so pena de terminar anticipadamente el presente proceso de gestionar y acreditar el trámite de la notificación del demandado, fue proferida providencia terminado el proceso. Sin embargo, previo a que alcanzara firmeza dicha decisión, por intermedio de su apoderado judicial, la parte demandante allegó escrito mediante el cual probó la gestión de notificación en la dirección suministrada por la EPS Salud Total mediante requerimiento judicial tal y como le fuera encargado, la cual resulto de forma negativa y como consecuencia de ello, solicito el emplazamiento del demandado; evidenciando con ello que se perdió la sanción impuesta por el Juzgado

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, o una vulneración de los derechos constitucionales del actor, y de acuerdo con la normatividad citada, se dejará sin efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2024, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, puesto que, previo a que alcanzara firmeza esta decisión, se acreditó el cumplimiento de la carga que la originó, perdiendo con ello cualquier finalidad.

Así mismo, una vez en firme la presente providencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso, esto es, ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00117 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	José Arley Rodríguez
Asunto:	Deja sin efectos auto anterior

Primero. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 17 de abril por el apoderado de la parte actora mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Dejar sin efecto el auto del 11 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito de la de demanda de la referencia.

Tercero. Ordénese a la Secretaría seguir con el trámite siguiente, esto es, ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a75d7828f877b38441b968daab3df08f48ec4ee6fd36990e8d549cb30e04559**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00530 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA Nit. No. 860.051.894-6
Demandados:	Lised Carolina Sánchez Loaiza C.C. 32.241.308
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, quien actúa como apoderado del demandante Banco Finandina S.A y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Finandina S.A y en contra de Lised Carolina Sánchez Loaiza.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de julio de 2023 consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la calle 33 # 19 -105 apto 9823 torre 6 en Medellín y de propiedad de la demandada Lised Carolina Sánchez Loaiza.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 y comunicada mediante oficio del 19 de septiembre de 2023.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios (j401mpalcmec@ceudoj.ramajudicial.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37608ad9e9d8bb69e95d4d253e6549a3c82a90ed4f68816ab29340f98863b513**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena" en contra de John Fredy Betancur Patiño, Estiven Bedoya Betancur y Jorge Andres Morales Monsalve.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada John Fredy Betancur Patiño y Jorge Andres Morales Monsalve el 27 de agosto de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y Estiven Bedoya Betancur fue notificado el 07 de noviembre de 2023 mediante notificación personal. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 29 de febrero de 2020, a través del cual John Fredy Betancur Patiño, Estiven

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

Bedoya Betancur y Jorge Andres Morales Monsalve , promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena" la suma de \$ 2.427.608 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 29 de febrero de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a John Fredy Betancur Patiño, Estiven Bedoya Betancur y Jorge Andres Morales Monsalve, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 121.380.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena" y en contra de John Fredy Betancur Patiño, Estiven Bedoya Betancur y Jorge Andres Morales Monsalve en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2023.

Segundo. Condenar en costas a John Fredy Betancur Patiño, Estiven Bedoya Betancur y Jorge Andres Morales Monsalve, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 121.380.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fb0ed056178b86512583ba14ea6fd2937e7a0ef176c0872d6cc3595b051c0**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01097 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	John Alexander Yepes Pino
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A en contra de John Alexander Yepes Pino.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada John Alexander Yepes Pino el 12 de octubre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01097 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de financiamiento Tuya S.A
Demandado:	John Alexander Yepes Pino
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 21 de julio de 2023, a través del cual John Alexander Yepes Pino, promete incondicionalmente pagar a la orden de Compañía de Financiamiento Tuya S.A la

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01097 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de financiamiento Tuya S.A
Demandado:	John Alexander Yepes Pino
Asunto:	Ordena seguir adelante

suma de \$ 16.926.387 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 21 de julio de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a John Alexander Yepes Pino, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 846.319.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A y en contra de John Alexander Yepes Pino en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01097 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de financiamiento Tuya S.A
Demandado:	John Alexander Yepes Pino
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a John Alexander Yepes Pino, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 846.319.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7132d65888b4ccff879148284d1507bf6d8d8f598fdb4af96005e81921597**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01653 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA NIT 800.134.939-8
Demandado:	Dora Eliana Galvis Martínez C.C 1.088.303.135
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024, el cual quedará así:

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$ 1.794.824 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de abril de 2023-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e5215b3813300c673d1d48c69fd0294e4ea7f6a79705f2c6f85114fc29cc9c**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01675 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Solicitado:	José Daniel Guerra Cardona C.C 1.128.276.313
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FUN508 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Bancolombia S.A en contra de José Daniel Guerra Cardona.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa FUN508.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial SIA S.A.S para que realice la entrega del vehículo de placa FUN508 a Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial SIA S.A.S (judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: notificacionesprometeo@aecea.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01675 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Solicitado:	José Daniel Guerra Cardona C.C 1.128.276.313
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b9661661fc24dc21ab71cd3ab2ecbf55793d8a35434b90fcc4a8419344388**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00136 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Alberto Sabas Rico
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 3.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024, el cual quedará así:

3.1. \$ 1.122.052 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evbh9cod7d1lp-YZESkx0G0B-BPpFe9kUU31LtCQNwOQrg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d96f48890f9697b0f48d499f37b78e7061ddf796b581018213a32c0510015**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00136 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Alberto Sabas Rico
Asunto:	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0207 remitido a TransUnion, donde suministran información sobre los productos financieros del ejecutado.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0206 remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, en la que informa el acatamiento de la medida.

Tercero. Requerir a la parte actora previo a ordenar la comisión del secuestro del vehículo, para que indique donde circula principalmente el rodante de placa JZP369, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFIQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e13b1ea0e5d079b2c6931c220d96f7f1f59f97da7f616b0bfa19d446a3bcc0**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Equipos Médicos Prestige S.A.S Nit. 830.133.519 Adriana Lucia Cubillos Cabrera C.C 51.600.473
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Equipos Médicos Prestige S.A.S identificado con Nit. 830.133.519 y Adriana Lucia Cubillos Cabrera identificada con C.C 51.600.473, con fundamento en el pagaré No. 011031504 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.528.464 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de marzo de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cotrafa Cooperativa Financiera.
Demandado:	Adriana Lucía Cubillos Cabrera - Equipos Médicos Prestige S..A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Martínez Henao, portador de la T. P. N° 371.705 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgBa8kvcvxDoMyTrlYEGB8BMQ2c2gGwHQEtSlBiH4bQLA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6109058561105b92b5aac505670c98ac1670debc2da21eca580ed787d914dde**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Coomeva NIT 800.208.092-4
Demandado:	María Magdalena Usuga Goez C.C 1.007.460.373 Orlando Aguirre Mejía C.C 71.271.372
Asunto:	Pone en conocimiento - Suspende proceso y medidas cautelares

En atención a los autos de admisión del trámite de negociación de deudas de fecha 08 y 10 de abril de 2024 que cursa en el Centro de Conciliación Corporativos, dictados por el operador de insolvencia Juan Sebastian Cano Gutiérrez, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los autos de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Maria Magdalena USuga Goez y Orlando Aguirre Mejía, que cursan en el Centro de Conciliación Corporativos.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los señores Maria Magdalena USuga Goez y Orlando Aguirre Mejía que cursan en el Centro de Conciliación Corporativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso

Tercero. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral 9° de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Cuarto. Ordenar la suspensión de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 15 de febrero de 2024 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor Orlando Aguirre Mejía identificado con C.C 71.271.372 al servicio de la empresa Soluciones Civiles S.A.S

4.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la empresa Soluciones Civiles S.A.S (info@solciviles.com) para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar la suspensión de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 15 de febrero de 2024 consistente en el embargo del establecimiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Coomeva NIT 800.208.092-4
Demandado:	María Magdalena Usuga Goetz - Orlando Aguirre Mejía
Asunto:	Pone en conocimiento - Suspende proceso respecto de uno de los demandados

comercio denominado Expresiones MYM Arte y Belleza, con matrícula mercantil N° 76467902, de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia de propiedad de la demandada María Magdalena Úsuga Goetz identificada con C.C 1.007.460.373.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co) para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc824acbfc11c0d9e5445b9fee460957ad319d554ad5addaeb1b5e59ce0f38f**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00416 00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Gloria Inés Rodríguez Aguirre
Asunto:	Releva apoderado en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Relevar al apoderado en amparo de pobreza nombrado en providencia del 3 de marzo de 2024 y en su lugar se nombra a la abogada Ana María Aguirre Mejía, portadora de la T.P. No. 60775, en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la Calle 51 # 51-31 Of. 603 del Edificio Coltabaco de Medellín. Tel: 2311481 y con correo electrónico: anyaguirre2011@hotmail.com

Segundo. Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designada como apoderada, por parte de la solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e2e7d8fdf12464972a94ec1fa359fb52bea6351d15e0739bfc0c8b9d5170**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00637 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cementos y Solventes S.A Nit. 800.098.777-7
Demandado:	Álzate Ochoa Ferretería S.A.S Nit 901.287.009-6
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Alzate Ochoa Ferretería con Nit. 901.287.009-6 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

1.2. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

(Con copia a: cmapabogadosespecialistas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea129daf3372a2804747af3969173d098656900ae4d5348342f710330c4d6f5**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00637 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cementos y Solventes S.A Nit. 800.098.777-7
Demandado:	Álzate Ochoa Ferretería S.A.S Nit 901.287.009-6
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 19 de abril de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cementos y solventes S.A y en contra de Álzate Ochoa Ferretería S.A.S. con fundamento en la siguiente factura electrónica de venta, allegada como base de recaudo y por el siguiente valore:

Factura N°	Valor	Vencimiento
CSFE 27541	\$ 34,832,050	04/07/2023
Total	\$ 34,832,050	

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento de la factura según su literalidad y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00637 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cementos y Solventes S.A
Demandado:	Álzate Ocho Ferretería S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Merly Zulay Morales Parales, portadora de la T. P N° 281.613, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em0UEnJWPs1ApJrORGqVcXABgt3-icGa_tpm9w5Vzd9mcg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d623a7aa5c1c57cf2477a6b2963affbfee24aea9172ab5a8a4b371f94f91a**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00655 00
Proceso:	Verbal sumario – Cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Centro Educativo Gimnasio Cantábrico
Demandado:	Banco de Bogotá
Decisión:	Admite demanda

Subsanados los requisitos contemplados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el especial del artículo 398 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 390 al 392 y 398 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de cancelación y reposición de título valor instaurada por Centro Educativo Gimnasio Cantábrico en contra de Banco de Bogotá.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 398 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar la publicación por una sola vez en el diario *El Mundo* o *El Colombiano* de un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor cuya cancelación y reposición se pretende, incluyendo el tipo de título, su número, valor, entidad emisora, fecha de emisión y vencimiento y nombre e identificación del titular de este, en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00655 00
Proceso:	Verbal sumario – Cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Centro Educativo Gimnasio Cantabrinco
Demandado:	Banco de Bogotá
Decisión:	Admite demanda

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sétimo. Reconocer personería a la abogada Katherine Pérez Herrera, portadora de la T.P. No. 298.596, para representar al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0f5b3590456be2b8b66dcd1be48f8d9a3e6a3cd043e6ac4e170a8e29678a7**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Carlos Andrés Vélez Montoya C.C 1.020.408.383 Javier de Jesús Montoya Ríos C.C 15.522.361
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 22 de abril y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Carlos Andrés Vélez Montoya con C.C 1.020.408.383 y Javier de Jesús Montoya Ríos con C.C 15.522.361, con fundamento en el pagaré No. 016024350 suscrito el 17 de junio de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.260.499 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de febrero de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Carlos Andrés Vélez Montoya - Javier de Jesús Montoya Ríos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan José Santa Robledo, portador de la T. P. N° 172.671 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTkgWeBjnAs5b4aFfOaDoBfBs4tm3q0feikC3xmFmeDg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bc04e2eee122dae6830b15f10eb8c7f8204cfd0a3abb5251e328ce0806210**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00662 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A Nit 800.037.800-8
Demandado:	Carlos Andrés Jaramillo Marín C.C 3.408.166
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales 2 y 2.3 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2024, el cual quedará así:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra Carlos Andrés Jaramillo Marín identificado con C.C 3.408.166 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 725013030160440 aportado en la demanda por los siguientes valores

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de abril de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa08be301e1c5cffd3f27919caf84a467f62509e9303e2dea51b500b733c2b9**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00668 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandado:	Residuos Industriales Acevedo S.A.S Nit. 901.024.706-3 Mónica Patricia Arias Serna C.C 1.020.416.951
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 22 de abril de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia - BBVA y en contra de Residuos Industriales Acevedo S.A.S con Nit. 901.024.706-3 y Mónica Patricia Arias Serna identificada con C.C 1.020.416.951 con fundamento en el pagaré No. 4369600170740 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 72.222.224 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 934.228 por concepto de intereses corrientes desde el 23 de septiembre de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de octubre de 2023 – día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia - BBVA y en contra de Residuos Industriales Acevedo S.A.S con Nit. 901.024.706-3 y Mónica Patricia Arias Serna identificada con C.C 1.020.416.951 con fundamento en el pagaré No. 00130436400100008502 aportado en la demanda por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00668 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA
Demandado:	Residuos Industriales Acevedo S.A.S - Mónica Patricia Arias Serna
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.1. \$ 14.573 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de diciembre de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. No. 114.733 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb-DdKFEg1NnrHXyXD3ZNwBGTmtT1deDYyWrlPBWeyQQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d4f3de826773a38523cfcf0abfbc507ad0992ec7426eccbb7ecf425052936**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00735 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto S.A. NIT 860.028.601-9
Solicitado:	Juan Esteban Giraldo Arroyave C.C. 1.027.884.623
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A. en contra de Juan Esteban Giraldo Arroyave.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **KRV 098** Marca: BMW modelo 2021, cuyo propietario es Juan Esteban Giraldo Arroyave C.C. 1.027.884.623 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finanzauto S.A BIC como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00735 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto S.A.
Solicitado:	Juan Esteban Giraldo Arroyave
Asunto:	Admite solicitud

rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co)
(deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera portador de la T.P. N° 82252 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (direcciongenceral@asistenciayproteccion.com)

Acceso expediente. [05001400301220240073500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240073500)

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6837d6f38384394bf74f22814ca355bf9cdc9a39a61ca10605c8d7f4c72b7af2**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00736 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
Demandado:	Maria Angélica Hernández Gutiérrez C.C 32.527.464 Claudia Marcela Ramirez Hernández C.C 43.996.691
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento indica en su artículo primero las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE		
Comuna y barrios que atienden		
Ubicación	La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10 Castilla
	11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
	12. Aranjuez	12. Alfonso López
	13. Brasilia	13. Caribe
	14. Miranda	14. El Progreso

Acuerdo CSJAA14-472, Acuerdo CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada deudora está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00736 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	María Angélica Hernández Gutiérrez y otra
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 45ª # 87 - 70 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 04, barrio Las Esmeraldas, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia (felipe.hernandez@jfk.com.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6184178122511d6592645ee2bf3c3d70c4a360c8b40eb1d4c7302b4a1cd81d9**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado:	Cesar Tulio Patiño Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL en contra de Cesar Tulio Patiño Franco con fundamento en el Pagaré No. 02-01745482-03 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 109.736.074,27 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado:	Cesar Tulio Patiño Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Andrea del Pilar Arandia Suárez portadora de la T. P. N° 275.154, en calidad de apoderada general de Systemgroup SAS quien a su vez funge como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGvzFK-PvNDodmTWaGoPEgBJM6UYtSU2F_rDNuwDG3zOQ

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099d2c5aa957b172743415038b712ed24e28a079e2f2d45ca6faa0e0eb7eeba**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL Nit. 830.053.994-4
Demandados:	Cesar Tulio Patiño Franco C.C. 10.270.422
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Cesar Tulio Patiño Franco identificado con C.C. 10.270.422, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com). Con copia: A.arandia@sgnpl.com; notificacionesadamantine@sgnpl.com; e.vitery@sgnpl.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77cf8e4b6fb6f40417ffc0467f3a3084fbf3cf83aaba9877e625aca2943eed**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00739 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo
Demandados:	Juan Esteban Caro Zapata y otros.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Humberto Corrales Restrepo, en calidad de propietario del establecimiento Arrendamientos Nutibara en contra de Juan Esteban Caro Zapata, Yaqueline Mejía, Yuliana Shirley Caro Zapata y Yeison Humberto Caro Zapata, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 05 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Agosto de 2023	04/08/2023	\$769.200
Septiembre de 2023	04/09/2023	\$769.200
Octubre de 2023	04/10/2023	\$769.200
Noviembre de 2023	04/11/2023	\$769.200
Diciembre de 2023	04/12/2023	\$769.200
Enero de 2024	04/01/2024	\$769.200
Febrero de 2024	04/02/2024	\$769.200
Marzo de 2024	04/03/2024	\$840.600
Del 1° al 08 de abril de 2024	04/04/2024	\$224.160
Total		\$1.064.760

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00739 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo
Demandados:	Juan Esteban Caro Zapata y otros.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado William Sebastián Cossio Grisales, portadora de la T. P. N° 241.583, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egzo5efLAJ9KrAFvwo2R91sBLJbBluCp3R2PDentmJYtzQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181dcb7eea058f8f81f30c1376d4ceb6edae1a676eddc50138a0117c455c0eb**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00741 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado:	Camilo Andrés Castañeda Higueta C.C 71.338.521 Deisy Johana Higueta Restrepo C.C 1.017.136.710
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento precisa en su artículo primero las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín		
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Ubicación	La Comuna Nro.12	La Comuna Nro. 13
El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la Casa de Justicia del 20 de Julio, Calle 39 C 109-24	1. Ferrini	1. El Pesebre
	2. Calasanz	2. Blanquízal
	3. Los Pinos	3. Santa Rosa de Lima
	4. La America	4. Los Alcázares
	5. La Floresta	5. Metropolitano
	6. Santa Lucia	6. La Pradera
	7. El Danubio	7. Juan XXIII
	8. Campo Alegre	8. La Quiebra
	9. Santa Monica	9. San Javier 1
	10. Barrio Cristobal	10. San Javier 2
	11. Simon Bolivar	11. Veinte de Julio
	12. Santa Teresita	12. Belencito
	13. Calazans parte alta	13. Betania
		14. El Corazón
		15. Las Independencias
		16. Nuevos Conquistadores
		17. El Salado
		18. Eduardo Santos
		19. Antonio Nariño
		20. El socorro

Acuerdo: CSJAA14-472, CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00741 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Camilo Andrés Castañeda Higueta y otra
Asunto:	Ordena remitir a al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 49ª # 99CD 86 apto 307 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 13, Barrio Juan XXIII, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia (jglopez@conocimientolegal.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f358010fd651317e7004e231600c9e379e9f813d7716e90c783c170b372149**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00742 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado:	Jhon William Arteaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. y en contra de Jhon William Arteaga, con fundamento en el pagaré No. 12001073, por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.863.371 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de noviembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00742 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado:	Jhon William Arteaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Juliana Giraldo García, portadora de la T. P. No. 41.4691, como abogada adscrita a la sociedad Bureau Nacional de Crédito S.A.S., para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodLL7MJEWNJjzkzlym73H8BP7d_GuvkdRjspUs4Kc78Aw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf80f61b15f7a6aa416ef110105b2b511c0fecb7c2bd0cc90ba369bb21f31a**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00742 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. – Nit. No. 900.902.503
Demandado:	Jhon William Arteaga – C.C. No. 12.998.543
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Jhon William Arteaga con C.C. No. 12.998.543, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: claudia.londono@grupoempresariales.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460533a72cf2df75add56e29e6758be71891862d5fdf2055b40f0e4c51cff7d3**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00743 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 15 de febrero del año 2024, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 37 Nro. 34-23 Apto. 201 Medellín, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 37 Nro. 34-23 Apto. 201 Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 15 de febrero de 2024, aprobada por Juan Pablo González Marín apoderado especial de Aracely Del Socorro Naranjo Aristizabal parte solicitante y Andrés Leandro López Loaiza, Michael Zapata Vélez y Melissa Pérez Serna.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: (gonzalezmarinjuanpablo@gmail.com / alnago@alnago.com)

Acceso expediente: [05001400301220240074300](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/05001400301220240074300)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3236d1f74c73c3f8fbb55baad1cb30fa9304e7f5ef59f79ff1133eaa5c67b**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00745 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit 860.034.313-7
Demandado:	Tatiana Posada Arteaga C.C 43.979.748
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A y en contra de Tatiana Posada Arteaga, identificada con C.C 43.979.748 con fundamento en el pagaré No. M012600010002110000637524 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 114.751.572 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 6.367.681 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 08 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de abril de 2024 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00745 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Tatiana Posada Arteaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7ZUr2Vz9VOg1nfwk7zOYcB1DvchyMVGuzB_hj0UHu1pg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6b33ed149231a70737d16eba3a09033f6eedff59c427aff5b5e4af6da54d3**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00745 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit 860.034.313-7
Demandado:	Tatiana Posada Arteaga C.C 43.979.748
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Tatiana Posada Arteaga con C.C 43.979.748 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

1.2. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

(Con copia a: danyela.reyes072@aeccsa.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004550d8c75b28fa82a5346ebf922e59b0b2505abcc6f6e80afee263b9027863**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>